



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 41001-31-03-002-2020-00207-00
Demandante: CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMÍREZ
Asunto: INSOLVENCIA – REORGANIZACION EMPRESARIAL.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del acreedor BANCOLOMBIA S.A., ateniende a que se declare la terminación del proceso de reorganización empresarial, por cuanto el término para presentar el respectivo acuerdo de reorganización feneció, este despacho conforme al artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, que señala que "... la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso"

En ese sentido, y teniendo en cuenta que no se presentó escrito alguno por parte de la deudora en este asunto, es preciso tener en cuenta que el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006 que señala que vencido el citado término, sin que las parte lleguen a un acuerdo, se dará inicio a la denominada liquidación por adjudicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización de la persona natural comerciante **CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMÍREZ** con CC 55.176.143.

Segundo. Conforme lo anterior, se dispone ordenar la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la citada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Advertir que en consecuencia, la persona natural comerciante **CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMÍREZ** con CC 55.176.143, ha quedado en estado de liquidación por adjudicación y en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "*en liquidación por adjudicación*".

Cuarto. ORDENAR de manera inmediata la inscripción de la presente providencia de Liquidación por adjudicación en la Cámara de Comercio del domicilio de la **CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMÍREZ** con CC 55.176.143 y en los sitios donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio.

Quinto. Designar como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	YENY MARIA DIAZ BERNAL
Cédula de ciudadanía	36.380.027
Contacto	Teléfono: 3186148244 Correo Electrónico:

Líbrese oficio comunicando al liquidador designado la asignación de este encargo.

Sexto. Se advierte al liquidador designado que, en dicha condición asume la calidad de representante del patrimonio de la deudora y como tal, su gestión deberá ser austera y eficaz.

Séptimo. Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el párrafo primero, artículo 2.2.2.11.7.4 del decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015.

Octavo. ORDENAR al liquidador que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la persona natural no comerciante no cuente con activos o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Noveno: ORDENAR a la secretaría de este Despacho judicial, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

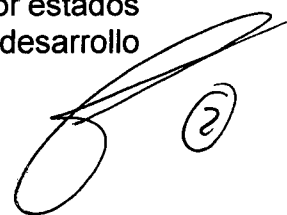
Décimo: ADVERTIR que, si la deudora posee pasivo pensional a cargo deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Décimo Primero. Ordenar a la persona natural comerciante **CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMÍREZ** con CC 55.176.143, que entregue al liquidador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios.

Décimo segundo. Ordenar al liquidador para que con base en la información aportada por la persona natural comerciante y demás documentos y elementos de prueba, presente ante este Despacho, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la entrega de la información indicada en el numeral anterior, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten y un inventario de bienes. Dichos bienes deberán ser avaluados, posteriormente por expertos en la forma indicada en el artículo 2.2.2.13.1.3 Decreto 1074 de 2015.

Décimo tercero. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación por adjudicación a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes de la deudora, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), dando aviso del inicio de este proceso y señalando que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá efectuarse en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 410012031002

Décimo cuarto. Advertir a la deudora que, a partir de la notificación que por estados se haga del presente auto, está imposibilitada para realizar operaciones en desarrollo



de su objeto social, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata adjudicación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

Décimo quinto Advertir que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Advertir a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación por adjudicación, y la desvinculación del bien deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Décimo sexto. Advertir al liquidador que resueltas las objeciones en caso de presentarse, cuenta con un plazo de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación, el cual deberá incluir la proyección de gastos estrictamente necesarios a efectos de concluir con el trámite de adjudicación.

Décimo séptimo. Advertir al liquidador que durante el término anterior, sólo podrán enajenarse los bienes perecederos de la deudora que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del juez del concurso, constituyendo para tal fin títulos de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 410012031002.

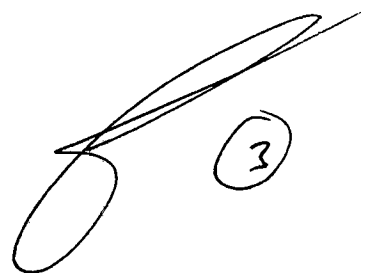
Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el juez del concurso.

Décimo octavo. Ordenar a la persona natural comerciante que informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sobre los procesos ejecutivos que cursen en su contra.

Décimo noveno. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante **CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMÍREZ** con CC 55.176.143 en Liquidación por Adjudicación, susceptibles de ser embargados, consistentes en:

- Bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-122605, 200-215560, 200-215473, 200-215497, 200-69589, y de la cuota parte del No. 200-195458 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Oficiese,
- Bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1725355, 50C-1725175 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. Oficiese,
- Automóvil de placas HFZ244, marca HYUNDAI de la Secretaria de Transito y Transporte de Neiva. Oficiese,

Las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de reorganización se mantienen vigentes para el proceso de liquidación que se inicia. Para la materialización de las citadas cautelas se gestionarán por cuenta del liquidador en este asunto.



Vigésimo. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor.

Vigésimo primero. Ordenar al liquidador que entregue informes mensuales de los gastos causados mientras dure el proceso de liquidación por adjudicación, dentro del respectivo período, debidamente justificados y soportados, los cuales deben ser rendidos dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Vigésimo segundo. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Vigésimo tercero. Conforme a lo estipulado en el artículo 48.6 de la Ley 1116 de 2006, ordenar a la remisión una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo; a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control.

Vigésimo cuarto. Según la información contenida en el escrito de demanda, la deudora **CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMÍREZ** con CC 55.176.143 reportó activos por valor de \$954.269.000 valor que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Vigésimo quinto. Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador para que cumplida la orden referida en el numeral anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento

Vigésimo séptimo. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo octavo. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo noveno. Prevenir a la persona natural comerciante **CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMÍREZ** con CC 55.176.143, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio adjudicable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de la adjudicación, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 en concordancia con el artículo 5.5 de la ley 1116 de 2006. Advertir que con la apertura del presente proceso se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo de la deudora.

Trigésimo. Ordenar a la persona natural comerciante **CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMÍREZ** con CC 55.176.143, que de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 de la ley 222 de 1995, dentro del mes siguiente a la expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos establecidos en los artículos 37, 38, 46 y 47 de la citada ley.



Trigésimo primero. Prevenir a la persona natural comerciante **CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMÍREZ** con CC 55.176.143, que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 86.3 de la Ley 222 de 1995.

Trigésimo segundo. Advertir al liquidador que en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la persona natural comerciante, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo tercero. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso.

Trigésimo cuarto. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

Trigésimo quinto. Advertir que, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente cálculo de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. En el evento que la persona natural comerciante **CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMÍREZ** con CC 55.176.143 tenga trabajadores amparados por fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero.

Trigésimo sexto. En virtud del referido efecto, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo séptimo. El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Trigésimo octavo. Advertir que de conformidad con artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo del mismo artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo noveno. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la persona natural comerciante **CLAUDIA LILIANA RIVERA**



RAMÍREZ con CC 55.176.143, en Liquidación por Adjudicación y realizar los trámites de reintegro correspondiente.

Cuadragésimo. Advertir a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación por adjudicación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Cuadragésimo primero. Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes.

Cuadragésimo segundo. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Notifíquese.

CARLOS ORTIZ VARGAS.

Juez. -

4.-

